

EXP.: 05-OPEN-00084.3/2023

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE ACCESO A SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Vista la solicitud de acceso a la información pública presentada por [REDACTED], que ha tenido entrada en la Unidad de Transparencia de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo el 30/06/2023, y considerando los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Mediante escrito de 16 de junio de 2023, [REDACTED] solicita con el siguiente tenor literal:

“ En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, al objeto de consultar y presentar el correspondiente proceso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia, así como ser citados como testigos en el citado proceso,

- Copia de las actas del tribunal en el proceso selectivo para el ingreso en el Cuerpo de Auxiliares, de Administración General, convocado por Orden 1916/2019 y

- Que se determinen quiénes son los que dan respuesta a los recursos de alzada y reposición presentados.”

A los anteriores antecedentes de hecho son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En relación a la primera petición, relativa a la entrega de las actas del tribunal del proceso selectivo para el acceso al Cuerpo de Auxiliares de Administración General, nos hemos de remitir en cuanto a la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, invocada por la propia interesada, a lo previsto en su disposición adicional primera, denominada *“regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública”*, en la que se prevé lo siguiente:

“1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.

2. Se registrarán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.

En este sentido, cabe señalar que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su Resolución de fecha 16 de marzo de 2017, por la que se resuelve una reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley

19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, contra la denegación por silencio administrativo de la solicitud de obtener copia de varias actas en las pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Técnicos y Diplomados Especialistas, Escala de Gestión de Empleo, de Administración Especial, Grupo A, subgrupo A2, de la Comunidad de Madrid, convocadas mediante Orden 899/2014, de 28 de abril, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, señala literalmente lo siguiente:

“Esta es la segunda ocasión en la que este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno conoce una reclamación planteada respecto a aspectos relacionados con el proceso selectivo convocado por Orden 899/2014, en el que tomó parte. En la Reclamación número RT/0318/2016 ya se puso de manifiesto que, en primer lugar, resulta necesario precisar el régimen jurídico aplicable a la misma.

Al igual que se hizo en aquel momento, cabe recordar que, si bien a tenor de su artículo 13 en relación con el artículo 12, la LTAIBG reconoce el derecho de los ciudadanos a acceder a información pública en manos de los organismos y entidades incluidos en su ámbito de aplicación -artículo 2-, no es menos cierto que dicha norma indica en el apartado 1 de su Disposición adicional primera, tal y como ha señalado la administración autonómica en sus alegaciones, que “La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”.

Son, por lo tanto, las normas del procedimiento administrativo en el que se desarrolló el expediente administrativo y se generó la información, sobre el que se interesa ahora el derecho de acceso a la información pública, las que han de resultar de aplicación para resolver el alcance de dicho derecho. En este sentido, nos hemos de remitir a las específicamente recogidas en la Orden 1285/1999, de 11 de mayo, de la Consejería de Hacienda, por la que se aprueban las Instrucciones relativas al funcionamiento y actuación de los Tribunales de Selección en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Madrid y, en su caso, a la propia Orden 1916/2019, de 7 de junio, de la Vicepresidencia, Consejería de Presidencia y Portavocía del Gobierno, por la que se convocan pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Auxiliares, de Administración General, Grupo C, Subgrupo C2, de la Comunidad de Madrid.

En concreto, por lo que a las actas objeto de esta petición interesa, cabe manifestar que la orden de convocatoria específica no recoge nada al respecto y es en el apartado 3 del artículo 16 de la citada Orden 1285/1999, donde por lo que a esta solicitud interesa se regula y establece lo siguiente:

“Las Actas serán custodiadas por el Secretario, sin que sea posible facilitar durante la celebración del proceso selectivo copias de las mismas a nadie, incluidos los restantes miembros del Tribunal”.

Conforme a lo que antecede, dado que el proceso selectivo sobre el que se solicitan las actas no ha finalizado y se encuentra todavía en estado de ejecución, en consecuencia, procede denegar el acceso a la petición formulada de entrega de copia de las actas del Tribunal calificador del mismo.

SEGUNDO.- En cuanto a la segunda petición, por lo que se refiere a quiénes son los que dan respuesta a los recursos de alzada y reposición presentados contra el citado proceso selectivo, es de significar que dichos datos, además de figurar en el texto de la notificación de los correspondientes actos administrativos, se trata

de una información pública a la que puede tener acceso cualquier ciudadano a través del propio Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

A estos efectos, el artículo 18.1.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ordena que *“Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general”*, por lo que procede inadmitir la solicitud de información pública formulada sobre esta cuestión.

En virtud de cuanto antecede, en atención a las atribuciones conferidas a esta Dirección General por la normativa vigente, y en consideración a las disposiciones contenidas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, este Centro directivo,

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar la solicitud de entrega de copia de las actas del tribunal en el proceso selectivo para el ingreso en el Cuerpo de Auxiliares, de Administración General, convocado por Orden 1916/2019, de 7 de junio.

SEGUNDO.- Inadmitir a trámite la solicitud de quíenes son los que dan respuesta a los recursos de alzada y reposición contra el proceso selectivo convocado por Orden 1916/2019, de 7 de junio.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma,

LA DIRECTORA GENERAL DE FUNCIÓN PÚBLICA

Firmado digitalmente por: ESTEBAN RAPOSO MARÍA JOSÉ
Fecha: 2023.07.05 11:09